



**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

**DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

ACTA

En la Ciudad de Metepec, Estado de México, siendo las 11:00 horas del día dieciséis de octubre de 2023, en el edificio que ocupa el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, ubicado en calle Puerto de Manzanillo, número 2011 norte, colonia San Jerónimo Chicahualco, C.P. 52170; se reunieron la Licenciada María Nayeli Sánchez López, Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Doctor Máximo Alberto Evia Ramírez, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad del Estado de México; el Maestro José Antonio Hernández Salinas, Titular de la Unidad de Transparencia; Meztli Damaris Robles Peña, Responsable Operativa de la Coordinación de Archivos del Sujeto Obligado; la Arquitecta María de Jesús Monserrat Salgado Robles, Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, Servidora Pública Habilitada y Encargada de la Protección de Datos Personales; y, el Licenciado Emmanuel Esaú Millán Israde, Servidor Público Habilitado Suplente de la Maestra Selene Colín Fernández, Directora General del Centro de Prevención del Delito, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 49 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para llevar a cabo la:

**"DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO"**

Que se llevará a cabo conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.	Lista de presentes y declaratoria de cuórum legal.
2.	Lectura y aprobación del Orden del Día.
3.	Presentación, análisis, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la solicitud de la Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, y Servidora Pública Habilitada, para la clasificación parcial con carácter de confidencial de los datos personales contenidos en el documento de grado escolar; y las listas de asistencia de las y los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado, así como de sus respectivas versiones públicas, con la finalidad de dar respuesta a las solicitudes de información 00167/SESESP/IP/2023 y 00170/SESESP/IP/2023.
4.	Presentación, análisis, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la solicitud de la Directora General del Centro de Prevención del Delito, y Servidora Pública Habilitada, para la clasificación parcial con carácter de confidencial y reservada, de los datos contenidos en el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Ocuilan, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Municipio de Rayón, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, Programa Municipal de la





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

	Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Malinalco, todos del periodo 2022 al 2024, así como de sus respectivas versiones públicas, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información 00172/SESESP/IP/2023.
5.	Asuntos Generales.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. LISTA DE PRESENTES Y DECLARATORIA DE CUÓRUM LEGAL.

Haciendo uso de la palabra el Maestro José Antonio Hernández Salinas, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los Integrantes del Comité de Transparencia que, dada la asistencia de los presentes, existe cuórum legal para llevar a cabo la celebración de la Décima Sesión Extraordinaria 2023.

2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Titular de la Unidad de Transparencia procedió a dar lectura a la propuesta de orden del día, conforme al cual, en su caso, se desarrollará esta sesión.

Una vez expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad de votos el Orden del Día, recayendo el siguiente:

“ACUERDO SESESP/CT/EXT/032/2023. Los integrantes del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, aprobaron por unanimidad de votos el Orden del Día propuesto para el desarrollo de la Décima Sesión Extraordinaria”.

Por lo que, una vez aprobado, se procedió al desahogo de la sesión en los siguientes términos:

3. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO, Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA, PARA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO DE GRADO ESCOLAR Y LAS LISTAS DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ESTE SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO DE SUS RESPECTIVAS VERSIONES PÚBLICAS, CON LA FINALIDAD DE DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 00167/SESESP/IP/2023 Y 00170/SESESP/IP/2023.

Continuando con el siguiente punto del Orden del Día, el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó a los presentes, los antecedentes siguientes:

I.- Que el 03 de octubre de 2023 se recibieron y registraron las Solicitudes de Información 00167/SESESP/IP/2023 y 00170/SESESP/IP/2023, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense de este sujeto obligado, y que a la letra dicen:





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

Solicitud de Información 00167/SESESP/IP/2023:

"deseo conocer las listas de asistencia de los servidores publicos del secretariado ejecutivo de los meses de agosto y septiembre y conocer si existe algun oficio emitido por el secretario de seguridad Andres Andrade en el que se especifique que el personal del secretariado debe cubrir guardias, estar a disposicion de victor aguilar o en su caso que debe laborar más de 8 horas continuas." (sic)

Solicitud de Información 00170/SESESP/IP/2023:

"de lizeth bello quiero saber su titulo profesional y sus funciones asignadas dentro del cie" (sic)

II.- Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado turnó las Solicitudes de Información 00167/SESESP/IP/2023 y 00170/SESESP/IP/2023, a la Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servidora Pública Habilitada, mediante oficios números 206B0110010000S/UT/495/2023 y 206B0110010000S/UT/498/2023.

III.- Que mediante oficios números 206B0110000300S/SESESP/UAA/0732/2023 y 206B0110000300S/SESESP/UAA/0734/2023, la Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servidora Pública Habilitada, dio respuesta; asimismo, solicitó a esta Unidad de Transparencia, se convocara al Comité de Transparencia para que en su caso, aprobará la clasificación parcial de la información con el carácter de confidencial, y su respectiva versión pública del documento de grado escolar; así como de las listas de asistencia de las y los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado, correspondientes a los meses de agosto y septiembre del 2023, por contener datos personales.

Al respecto, los artículos 45 primer párrafo, 47 y 49 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan la facultad y competencia del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, para conocer y resolver el presente asunto.

"Artículo 45. Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar."

"Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente".

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;"

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;"

Con relación a las Solicitudes de Información números 00167/SESESP/IP/2023 y 00170/SESESP/IP/2023, una vez analizada, se fundamenta y motiva lo siguiente:

El Comité de Transparencia determinará la viabilidad de la clasificación parcial de la información con el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 24 fracción VI, 100, 109, 116 primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XXXII, 6, 23 fracción I, 24 primer párrafo fracciones VI y XIV, 91, 122, 130, 135 y 143 fracción I y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo fracción I, numeral 1 y último párrafo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y, 1 fracciones I, II, V, XII y último párrafo de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra disponen:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;"

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

"Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello ..."

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;"

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia"

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México."

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón."

"Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello..."

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello..."

"Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

II. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, de nombramiento, de incidencia y de capacitación; puesto; domicilio de trabajo; correo electrónico institucional; teléfono institucional; actividades extracurriculares; referencias laborales; referencias personales; solicitud de empleo, y hoja de servicio, entre otros;

V. Datos académicos: Trayectoria educativa; calificaciones; títulos; cédula profesional; certificados, y reconocimientos, entre otros;

XII. Datos electrónicos: Direcciones electrónicas, como correo electrónico no oficial; dirección IP (protocolo de Internet); dirección MAC (Media Access Control o Control de Acceso al Medio); nombres de usuario; contraseñas; firma electrónica o cualquier otra información empleada por la persona para su identificación en internet u otra red de comunicaciones electrónicas.

...

El resto de la información que pueda considerarse personal se incluirá en la categoría que le sea más afín a su naturaleza."

Derivado de lo anterior, y de acuerdo con la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servidora Pública Habilitada, se desprende que el documento del grado escolar de la servidora pública, contienen la Clave Única de Registro de Población (CURP) y el promedio; y, las listas de asistencia de las y los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado, correspondientes a los meses de agosto y septiembre del 2023 contienen la clave de servidor público.

Por lo tanto, la Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servidora Pública Habilitada, solicitó se someta al Comité de Transparencia la propuesta de clasificación con el carácter de confidencial de los datos personales consistentes en la Clave Única de Registro de Población (CURP), el promedio y la clave de servidor público, con la finalidad de dar respuesta a las solicitudes de información 00167/SESESP/IP/2023 y 00170/SESESP/IP/2023.

Por otra parte, tratándose de un dato personal, privado e íntimo, desde luego que no se pasa por alto que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas del Estado, ni de ninguna de sus Instituciones, dependencias u organismos auxiliares o desconcentrados como es el objeto de las Leyes y disposiciones de la materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; por el contrario, permitir su acceso, se convertiría en una transgresión a la vida privada de la persona como titular de sus datos. Y, con ello, se estaría violando un derecho superior, como es el Derecho Humano a que se respete la vida privada de la persona. Basta con señalar lo que dispone la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12:

"Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Reconocimiento Universal que se encuentra establecido en el mismo sentido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 Apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.*

“Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De modo tal, que las leyes secundarias, como es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberán garantizar el derecho humano establecido. De acuerdo con el Principio Supremo recogido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que reza:

“Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.*

8

Además, el artículo 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales, y, que a la letra dice:

“Artículo 5. ...

II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.”*

En concordancia, el artículo 24 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, y que a la letra dice:

“Artículo 24. ...

VI. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;”*

En este sentido, un dato personal es cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer a una persona física identificada e identificable, por lo tanto, es susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: El derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público. Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

En ese contexto, se analizarán si los datos referidos, deben ser considerados confidenciales, tomando como consideración lo siguiente:

- **Clave Única del Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero. Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, y que puede ser consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226>

Asimismo, se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que **la CURP está considerada como información confidencial.**

Precedentes:

- **Acceso a la información pública. RRA 3995/16.** Sesión del 1 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **Acceso a la información pública. RRA 0937/17.** Sesión del 15 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Senado de la República. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **Acceso a la información pública. RRA 0478/17.** Sesión del 26 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Promedio.** - Por lo que hace al promedio, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, durante el desarrollo escolar, también expresa una puntuación que se asigna a una persona para valorar el nivel de suficiencia o insuficiencia de los conocimientos o formación, los cuales únicamente corresponden a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el grado académico.

Asimismo, el promedio es la suma de las calificaciones y créditos, que obtuvo una persona, durante un determinado curso, carrera, entre otros, por lo que, refleja desempeño escolar a través del grado de conocimientos adquiridos durante el desarrollo escolar, además se generó cuando la servidora pública era alumna, por lo que, corresponde a una cuestión privada de está. En ese contexto, el promedio únicamente concierne a la vida íntima de las personas y forma parte de su vida privada.

- **Clave de servidor público.** -

Es un dato que hace a una persona identificada e identificable, ya que se trata precisamente de un dato de identidad, la cual es autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General de Personal, con fundamento en lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas vigente, en su apartado 20706004000000L, Dirección General de Personal, guion 24, el cual dispone lo siguiente:

“Funciones:

- Autorizar el documento de identificación oficial a las y los servidores públicos de acuerdo con la normatividad establecida. “





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

También es cierto que la clave consta de nueve dígitos, y se asigna de forma individualizada a cada uno de los trabajadores del Gobierno del Estado de México al momento de ingresar a laborar, con el fin de llevar un registro, así como el control, seguimiento y atención en todo lo concerniente a su relación laboral, así como sus antecedentes establecidos por la ley y la normatividad correspondiente. Sin omitir, que con dicha clave se accede a una mayor información personal e institucional. En consecuencia, la clave tiene el carácter de información confidencial porque se vincula directamente con las y los servidores públicos.

No menos relevante resulta que en manos ajenas o extrañas al Titular del Derecho la clave del servidor público, se genera el riesgo latente y potencializado de que se pudiera acceder a sistemas dispuestos de manera exclusiva para las servidoras y los servidores públicos para obtener más información, poniendo así en riesgo su seguridad e integridad personal.

De manera práctica, como puede observarse en el Portal de Gestión Interna (G2g) del Gobierno del Estado de México, en el cual se accede con la Clave de Servidor Público, aparece un apartado llamado “He olvidado mi contraseña, ¿qué puedo hacer?”; con el objetivo de que se puedan **recuperar las contraseñas o en su caso, establecer una nueva contraseña desde el anonimato**. Por lo tanto, y de forma reiterativa se puede recuperar dicha contraseña de forma fácil y rápida, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, creando un riesgo latente de que los datos personales de las y los servidores públicos puedan ser hackeados, en los términos definidos por el Diccionario de la Lengua Española define “hackear como: Acceder sin autorización a computadoras, redes o sistemas informáticos, o a sus datos”.

11

Derivado de lo anterior, y como ha quedado demostrado es factible el hackeo a las y los servidores públicos, al proporcionar la clave del servidor público, al no contener mayor control de seguridad en el Portal de Gestión Interna (G2g), por lo que es aplicable de manera análoga el Criterio 03/2014 de la Primera Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Precedentes:

- **Acceso a la información pública. RDA 1668/13.** Sesión del 08 de mayo de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

- **Acceso a la información pública. RDA 2197/13.** Sesión del 07 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- **Acceso a la información pública. RDA 3699/13.** Sesión del 11 de septiembre de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **Acceso a la información pública. RDA 3735/13 y acumulado.** Sesión del 11 de septiembre de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **Acceso a la información pública. RDA 4521/13.** Sesión del 30 de octubre de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga."

En este caso, por fundamentado y razonado, es preciso que dicha información sea clasificada con tal naturaleza de confidencial, por lo que, este Sujeto Obligado, tiene la responsabilidad y obligación de velar, proteger y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo custodia o posesión.

El artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad de los datos personales que solo le atañen al Titular de los mismos, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12

Al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la **noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual**, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los **registros personales** y corporales, las relacionadas con **la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos**; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen **derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad** -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, **la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás**, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular."

Derivado de lo anterior, puede determinarse que las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.

Es importante señalar que, este Sujeto Obligado, tiene la responsabilidad y obligación jurídica de velar, proteger y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo custodia o posesión, por lo que, también es aplicable el Criterio Reiterado 09/19, del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra dice:

"DATOS PERSONALES. CUANDO SE IDENTIFIQUEN EN LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE PUEDA RESPONDER A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ANALIZAR SU NATURALEZA Y DE SER PROCEDENTE CLASIFICARLOS COMO CONFIDENCIALES. De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo vigésimo segundo, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **la información privada y los datos personales, deberán ser protegidos en todo momento por los Sujetos Obligados**, siempre que no exista alguna excepción para su censura por tratarse de datos personales que gocen de una menor protección, en términos de lo dispuesto por algún ordenamiento legal. En consecuencia, **si el documento con el cual se pretende responder una solicitud de información contiene información privada o datos personales**, se deberá analizar de manera minuciosa y exhaustiva la naturaleza del dato, atendiendo a las formalidades y excepciones establecidas por la Ley de la materia y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, para que, en el supuesto de que se determine que no existe fundamento alguno para su publicidad, **se clasifiquen como información confidencial y se acompañen del acuerdo de clasificación respectivo de manera previa a su entrega al solicitante**, en concordancia con lo estipulado en los artículos 91, 122, 143 fracción I y 149 de la Ley Local de Transparencia; de lo contrario, la publicidad de datos personales de forma injustificada, es causa de responsabilidad en términos de la normatividad aplicable.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Precedentes:

- **En materia de acceso a la información pública.** 06575/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- **En materia de acceso a la información pública.** 05956/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega.
- **En materia de acceso a la información pública.** 05029/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Zumpahuacán. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.”

Como consecuencia natural y lógica de lo anteriormente expuesto y fundamentado, es una obligación del Comité de Transparencia aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información con el carácter de confidencial, así como la aprobación de la versión pública correspondiente en virtud de la debida protección de los datos personales consistentes en la Clave Única de Registro de Población (CURP), el promedio y la clave de servidor público; contenidos en el documento del grado escolar de la servidora pública, y las listas de asistencia de las y los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado, correspondientes a los meses de agosto y septiembre del 2023.

Por lo que, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLV, 52 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete a la consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la aprobación de las versiones públicas del documento del grado escolar de la servidora pública, y las listas de asistencia de las y los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado, correspondientes a los meses de agosto y septiembre del 2023:

14

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su **versión pública**, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”

“Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en **versión pública**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

De tales circunstancias, se considera que los datos que corresponden a la Clave Única de Registro de Población (CURP), el promedio y la clave de servidor público; contenidos en el documento del grado escolar de la servidora pública, y las listas de asistencia de las y los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado,





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

correspondientes a los meses de agosto y septiembre del 2023, son información confidencial, lo cual atañe únicamente al Titular de los derechos, ya que resultan ser datos personales, por lo que, este Comité de Transparencia, acuerda:

"ACUERDO SESESP/CT/EXT/033/2023. Los integrantes del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, con fundamento en los artículos 24 fracción VI, 100, 109, 116 primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XXXII, 6, 23 fracción I, 24 primer párrafo fracciones VI y XIV, 91, 122, 130, 135 y 143 fracción I y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo fracción I, numeral 1 y último párrafo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y, 1 fracciones I, II, V, XII y último párrafo de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de Datos Personales; aprueban por unanimidad de votos la confirmación de clasificación parcial con el carácter de confidencial de la Clave Única de Registro de Población (CURP), el promedio y la clave de servidor público; contenidos en el documento del grado escolar de la servidora pública, y las listas de asistencia de las y los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado, correspondientes a los meses de agosto y septiembre del 2023, presentados por la Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servidora Pública Habilitada, por lo que, se ordena sea notificado el presente acuerdo al solicitante en términos del presente resolutivo".

"ACUERDO SESESP/CT/EXT/034/2023. Los Integrantes del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, aprueban por unanimidad de votos, confirmar la versión pública del documento del grado escolar de la servidora pública, y las listas de asistencia de las y los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado, correspondientes a los meses de agosto y septiembre del 2023, presentada por la Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servidora Pública Habilitada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLV, 52 y 165 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y, se ordena sea notificado el presente acuerdo al particular solicitante en términos del presente resolutivo".

4. **PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO, Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA, PARA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y RESERVADA DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PROGRAMA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DE OCUILAN, PROGRAMA MUNICIPAL DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, PROGRAMA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, PROGRAMA MUNICIPAL DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA DE TENANGO DEL VALLE, PROGRAMA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DE ALMOLOYA DEL RÍO, PROGRAMA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE MALINALCO, TODOS DEL PERIODO DE 2022 AL 2024, ASÍ COMO DE SUS RESPECTIVAS VERSIONES PÚBLICAS, CON LA FINALIDAD DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00172/SESESP/IP/2023.**





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

Continuando con el siguiente punto del Orden del Día, el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó a los presentes, los antecedentes siguientes:

I.- Que el 03 de octubre de 2023 se recibió y registró la Solicitud de Información 00172/SESESP/IP/2023, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense de este sujeto obligado, y que a la letra dice:

Solicitud de Información 00172/SESESP/IP/2023:

"Diagnóstico relativo a la violencia en el Estado de México. Diagnóstico relativo a la violencia en la Región Tenancingo Diagnóstico relativo a la violencia en el municipio de Malinalco. Denuncias realizadas por violencia contra las mujeres en el municipio de Malinalco, Estado de México, especificando número de denuncias, los tipos y modalidades de violencia denunciada y desagregado por cada localidad durante el periodo que comprende los años de 2019, 2020, 2021 y 2022. Que servicios y acciones de prevención de la violencia implementan y cuáles han realizado en el municipio de Malinalco, Estado de México durante los años de 2019, 2020, 2021 y 2022 ¿Cuáles son las acciones de atención a mujeres víctimas de violencia que realizan? ¿Cuentan con protocolos de atención a mujeres víctimas de violencia? De ser afirmativa la respuesta, ¿Cuál es el protocolo para atender estas denuncias? ¿Cuáles son las dependencias gubernamentales con las que trabajan de manera coordinada para atender las denuncias de mujeres víctimas de violencia y cual es el rol de cada una de ellas? ¿Qué programas institucionales tienen para prevenir la violencia y para atender a las mujeres víctimas de violencia? ¿Cuáles son sus objetivos, metas, acciones, alcances y principales resultados?." (sic)

16

II.- Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado turnó la Solicitud de Información 00172/SESESP/IP/2023, a la Directora General del Centro de Prevención del Delito, y Servidora Pública Habilitada, mediante oficio número 206B0110010000S/UT/500/2023.

III.- Que mediante oficio número 206B0112000000L/CPD/264/2023, la Directora General del Centro de Prevención del Delito, y Servidora Pública Habilitada, solicitó a esta Unidad de Transparencia, se convocara al Comité de Transparencia para en su caso, aprobar la clasificación parcial de la información con el carácter de confidencial y reservada de los datos contenidos en el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Ocuilan, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Municipio de Rayón, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Malinalco, todos del periodo de 2022 al 2024, así como de sus respectivas versiones públicas, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información 00172/SESESP/IP/2023.

Asimismo, solicitó se sometiera al Comité de Transparencia la aprobación del periodo de reserva por 5 años, para el caso de que se aprobará la clasificación de la información con el carácter de reservada.

CONSIDERANDOS

Con fundamento en los artículos 45, 46, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

"Artículo 45. Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar."

"Artículo 46. Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

- I.** El titular de la unidad de transparencia;
- II.** El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y
- III.** El titular del órgano de control interno o equivalente.

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto."

"Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente".

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;"

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;"

Que el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las funciones de los Servidores Públicos Habilitados, en los cuales resaltan las siguientes:





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I.** Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- II.** Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
- III.** Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- V.** Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI.** Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y”

Que en el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Ocuilan, el Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Municipio de Rayón, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Malinalco, todos del periodo de 2022 al 2024, contienen información con el carácter de confidencial y reservada.

18

Por lo que, para continuar con el Orden del Día, el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó a los presentes, que el presente punto se dividirá en dos vertientes para su mayor comprensión, los cuales se analizarán en la secuencia alfabética de las letras A y B, para la información con el carácter de confidencial y reservada, respectivamente.

- A.** Presentación, análisis, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la solicitud de la Directora General del Centro de Prevención del Delito, y Servidora Pública Habilitada, para la clasificación parcial con carácter de confidencial de los Datos Personales contenidos en el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Ocuilan, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Municipio de Rayón, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Malinalco, todos del periodo de 2022 al 2024, así como de sus respectivas versiones públicas, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información 00172/SESESP/IP/2023.

Con relación a la información con el carácter de confidencial, una vez analizado el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Ocuilan, el Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Municipio de Rayón, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Malinalco, todos del periodo de 2022 al 2024, se fundamenta y motiva lo siguiente:





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

El Comité de Transparencia determinará la viabilidad de la clasificación parcial de la información con el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 24 fracción VI, 100, 109, 116 primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XXXII, 6, 23 fracción I, 24 primer párrafo fracciones VI y XIV, 91, 122, 130, 135 y 143 fracción I y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo fracción I, numeral 1 y último párrafo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y, 1 fracciones I y último párrafo de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra disponen:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;”

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello ...”

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;"

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia"

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

20

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México."

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón."

"Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello..."

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello..."

"Artículo 1. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

...
El resto de la información que pueda considerarse personal se incluirá en la categoría que le sea más afín a su naturaleza."

Derivado de lo anterior, y de acuerdo con la respuesta otorgada por la Directora General del Centro de Prevención del Delito, y Servidora Pública Habilitada, se desprende que en el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Ocuilan, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Municipio de Rayón, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Malinalco, todos del periodo de 2022 al 2024, contienen fotografías, nombres y seudónimos lo que constituye un dato personal que hace identificada e identificable a las personas físicas.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Por lo tanto, la Directora General del Centro de Prevención del Delito, y Servidora Pública Habilitada, solicitó se someta al Comité de Transparencia la propuesta de clasificación con el carácter de confidencial de los datos personales consistentes en las fotografías, nombres y seudónimos con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información 00172/SESESP/IP/2023.

Por otra parte, tratándose de un dato personal, privado e íntimo, desde luego que no se pasa por alto que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas del Estado, ni de ninguna de sus Instituciones, dependencias u organismos auxiliares o desconcentrados como es el objeto de las Leyes y disposiciones de la materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; por el contrario, permitir su acceso, se convertiría en una transgresión a la vida privada de la persona como titular de sus datos. Y, con ello, se estaría violando un derecho superior, como es el Derecho Humano a que se respete la vida privada de la persona. Basta con señalar lo que dispone la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12:

“Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Reconocimiento Universal que se encuentra establecido en el mismo sentido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 Apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo, que a la letra dice:

22

“Artículo 6. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

“Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De modo tal, que las leyes secundarias, como es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberán garantizar el derecho humano establecido. De acuerdo con el Principio Supremo recogido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que reza:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Además, el artículo 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales, y, que a la letra dice:

“Artículo 5. ...





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria."

En concordancia, el artículo 24 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, y que a la letra dice:

"Artículo 24. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;"

En este sentido, un dato personal es cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer a una persona física identificada e identificable, por lo tanto, es susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: El derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público. Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

En ese contexto, se analizarán si los datos referidos, deben ser considerados confidenciales, tomando como consideración lo siguiente:

- **FOTOGRAFÍA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Por lo que, es preciso señalar que estas **dan cuenta de las características físicas de los particulares**. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la tesis P.LXVII/2009, con registro digital 165821, de la Novena Época, la cual dispone:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

24

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.”

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

- **Nombre y seudónimo:**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.4, 2.5, 2.13, 2.14 y 2.15 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen, y el seudónimo, el cual es utilizado para aspectos artísticos, literarios, científicos, deportivos o de otra índole similar.

Asimismo, los nombres y seudónimos, designa e individualiza a las personas, por lo que, de ser visible y otorgarse por este Sujeto Obligado, de manera general y pública se vulneraría el derecho a la protección de datos personales, esto debido a la divulgación innecesaria de los nombres de los particulares, sin que exista consentimiento para ello, lo que haría ampliamente identificable al individuo, estando en la posibilidad de manera directa de conocer los nombres específicos de cada sujeto en este caso en concreto.

Por lo que, es aplicable el Criterio de Interpretación con Clave de Control PP/003/2023, DE LA Tercera Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dispone:

“Concepto de autodeterminación informativa. Se entiende como el control que cada individuo tiene sobre el acceso y uso de su información personal en aras de preservar su vida privada, contemplados en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya máxima expresión implica que **las personas titulares de datos decidan quiénes pueden poseer sus datos personales**, así como el tratamiento que les pueden dar.

25

Precedentes:

- **Protección de datos personales. PS. 0623/19.** Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Excel Technical Services de México, S.A. de C.V. La resolución fue elaborada por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción y presentada para su votación en sesión privada del Pleno por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales, por lo que no existe Comisionado o Comisionada Ponente.
- **Protección de datos personales. PS.0435/19.** Sesión del 19 de febrero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Constructora y Supervisora de Obra Prado Norte, C.O.S.U.P., S.A. de C.V. La resolución fue elaborada por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción y presentada para su votación en sesión privada del Pleno por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales, por lo que no existe Comisionado o Comisionada Ponente.
- **Protección de datos personales. PS 0175/19.** Sesión del 18 de marzo de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Sure Economía Global, S.A. de C.V. La resolución fue elaborada por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción y presentada para su votación en sesión privada del Pleno por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales, por lo que no existe Comisionado o Comisionada Ponente."

En este caso, por fundamentado y razonado, es preciso que dicha información sea clasificada con tal naturaleza de confidencial, por lo que, este Sujeto Obligado, tiene la responsabilidad y obligación de velar, proteger y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo custodia o posesión.

El artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

inviolabilidad de los datos personales que solo le atañen al Titular de los mismos, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la **noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual**, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los **registros personales** y corporales, las relacionadas con **la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos**; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen **derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad** -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, **la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las inferencias de los demás**, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

26



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Derivado de lo anterior, puede determinarse que las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.

Es importante señalar que, este Sujeto Obligado, tiene la responsabilidad y obligación jurídica de velar, proteger y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo custodia o posesión, por lo que, también es aplicable el Criterio Reiterado 09/19, del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra dice:

“DATOS PERSONALES. CUANDO SE IDENTIFIQUEN EN LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE PUEDA RESPONDER A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ANALIZAR SU NATURALEZA Y DE SER PROCEDENTE CLASIFICARLOS COMO CONFIDENCIALES. De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo vigésimo segundo, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **la información privada y los datos personales, deberán ser protegidos en todo momento por los Sujetos Obligados, siempre que no exista alguna excepción para su censura por tratarse de datos personales que gocen de una menor protección, en términos de lo dispuesto por algún ordenamiento legal. En consecuencia, si el documento con el cual se pretende responder una solicitud de información contiene información privada o datos personales, se deberá analizar de manera minuciosa y exhaustiva la naturaleza del dato, atendiendo a las formalidades y excepciones establecidas por la Ley de la materia y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, para que, en el supuesto de que se determine que no existe fundamento alguno para su publicidad, se clasifiquen como información confidencial y se acompañen del acuerdo de clasificación respectivo de manera previa a su entrega al solicitante, en concordancia con lo estipulado en los artículos 91, 122, 143 fracción I y 149 de la Ley Local de Transparencia; de lo contrario, la publicidad de datos personales de forma injustificada, es causa de responsabilidad en términos de la normatividad aplicable.**

Precedentes:

- **En materia de acceso a la información pública.** 06575/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- **En materia de acceso a la información pública.** 05956/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega.
- **En materia de acceso a la información pública.** 05029/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Zumpahuacán. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.”

Como consecuencia natural y lógica de lo anteriormente expuesto y fundamentado, es una obligación del Comité de Transparencia aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información con el carácter de confidencial, así como la aprobación de la versión pública correspondiente en virtud de la debida protección de los datos personales consistentes en fotografías, nombres y seudónimos; contenidos en el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Ocuilán, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Municipio de Rayón, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, Programa Municipal de Prevención Social





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Malinalco, todos del periodo de 2022 al 2024.

Por lo que, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLV, 52 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete a la consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la aprobación de las versiones públicas del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Ocuilan, el Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Municipio de Rayón, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, el Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Malinalco, todos del periodo de 2022 al 2024:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su **versión pública**, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."

28

"Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en **versión pública**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De tales circunstancias, se considera que los datos que corresponden a las fotografías, nombres y seudónimos; contenidos en el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Ocuilan, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Municipio de Rayón, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Malinalco, todos del periodo de 2022 al 2024, son información confidencial, lo cual atañe únicamente al Titular de los derechos, ya que resultan ser datos personales, por lo que, este Comité de Transparencia, acuerda:

"ACUERDO SESESP/CT/EXT/035/2023. Los integrantes del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, con fundamento en los artículos 24 fracción VI, 100, 109, 116 primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX, XX, XXI, XXII y





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

XXXII, 6, 23 fracción I, 24 primer párrafo fracciones VI y XIV, 91, 122, 130, 135 y 143 fracción I y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo fracción I, numeral 1 y último párrafo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y, 1 fracciones I y último párrafo de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de Datos Personales; aprueban por unanimidad de votos la confirmación de clasificación parcial con el carácter de confidencial de las fotografías, nombres y seudónimos; contenidos en el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Ocuilan, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Municipio de Rayón, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Malinalco, todos del periodo de 2022 al 2024, presentados por la Directora General del Centro de Prevención del Delito, y Servidora Pública Habilitada, por lo que, se ordena sea notificado el presente acuerdo al solicitante en términos del presente resolutivo".

"ACUERDO SESESP/CT/EXT/036/2023. Los Integrantes del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, aprueban por unanimidad de votos, confirmar las versiones públicas del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Ocuilan, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Municipio de Rayón, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de Malinalco, todos del periodo de 2022 al 2024, presentada por la Directora General del Centro de Prevención del Delito, y Servidora Pública Habilitada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLV, 52 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y, se ordena sea notificado el presente acuerdo al particular solicitante en términos del presente resolutivo".

- B. Presentación, análisis y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la solicitud de la Directora General del Centro de Prevención del Delito, y Servidora Pública Habilitada, para la clasificación parcial con carácter de reservada de la información contenida en el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, todos del periodo de 2022 al 2024, por un periodo de 5 años; así como de sus respectivas versiones públicas, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información 00172/SESESP/IP/2023.**

Con relación a esta vertiente, la Directora General del Centro de Prevención del Delito, y Servidora Pública Habilitada, mediante oficio 206B0112000000L/CPD/264/2023, informó que, en el Programa Municipal de





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, el Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, todos del periodo de 2022 al 2024, se encuentra contenida información con el carácter de reservada, por lo que, solicitó la aprobación de la clasificación con el carácter de reservada por el término de 5 años, y la aprobación de las propuestas de las versiones públicas.

Para este caso en concreto, se expondrá y fundamentará que, de dar acceso total a la información, se estaría vulnerando y comprometiendo la seguridad pública, y a su vez se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud del personal operativo encargado de la seguridad pública en los Municipios de Tenancingo, Tenango del Valle y Almoloya del Río, con fundamento en el artículo 140 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, es importante aplicar los artículos 47, 49 fracciones II, VIII, XII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

30

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;

XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada;”





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

Para lo cual se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Con fundamento en el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se aplica y atiende la prueba de daño, de la forma siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

De conformidad con el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, la información podrá clasificarse cuando:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

31

A nivel local, es aplicable el artículo 140 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que dispone:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;"

Lo anterior en concordancia con los numerales Décimo séptimo fracciones IV, VI, VII, VIII y último párrafo, Décimo octavo, y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen."

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

32

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión."

Asimismo, se trae a colación los artículos 27 primer párrafo, 32 primer párrafo, 81 fracciones I, II, III, y 100 letra B inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, la cual es una normatividad que rige a este Sujeto Obligado, y que dispone:

"Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal."

"Artículo 32.- Las Instituciones de Seguridad Pública y el Consejo Estatal serán responsables de la administración, guarda y custodia de la información contenida en el Sistema Estatal. Los servidores públicos que tengan acceso a la misma deberán preservar su estricta confidencialidad y reserva; la violación de ello será causa de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda."





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal **debe registrarse, clasificarse** y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará **reservada** en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la **revelación** de normas, **procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas**, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de **inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;**

II. Aquella cuya revelación **pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones** del Estado de México;

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, **cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;**"

"Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;"

En consecuencia, las propias leyes que regulan a este Sujeto Obligado permiten reservar información con el carácter de reservada cuando se comprometa la seguridad pública, y se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud del personal operativo encargado de la seguridad pública de los Municipios de Tenancingo, Tenango del Valle y Almoloya del Río, ya que, se vulneraría la capacidad de respuesta para enfrentar el fenómeno delictivo por parte de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, más aún que, el Código Penal del Estado de México, dispone en su artículo 166 Bis fracciones I y II los "Delitos contra el correcto funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública y Órganos Jurisdiccionales, y de la Seguridad de los Servidores Públicos y Particulares":

"Artículo 166 Bis.- Comete este delito quien:

I. Aceche, vigile, espíe, rastree, **proporcione información**, o realice actos tendientes a obtener **información sobre las actividades oficiales** o personales, ubicación, operativos o, en general, relacionadas con sus funciones, que realicen o pretendan realizar los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, los integrantes del ejército, marina armada o fuerza aérea nacional, cuando actúen en auxilio de las autoridades u Órganos Jurisdiccionales del Estado, con la finalidad de que, por sí o por tercera persona, se entorpezca o evite el cumplimiento de sus funciones o se ocasione un daño a dichas instituciones, órganos o servidores públicos;

II. Ingrese, altere o **acceda a información de las instituciones de seguridad pública** u órganos jurisdiccionales con los fines señalados en el párrafo anterior;"





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

Al respecto, la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74, Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, refiere lo siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, **en cuanto a la seguridad nacional**, se tienen normas que, por un lado, **restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva**; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

34

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil".

Con toda la fundamentación expuesta es preciso señalar que, de proporcionar la información se estaría vulnerando las normas citadas que, se establecieron para la debida protección de la información con el carácter de reservada, y también se compromete la seguridad pública, y a su vez se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud del personal operativo encargado de la seguridad pública en los Municipios de Tenancingo, Tenango del Valle y Almoloya del Río.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

Modo

En congruencia con lo expuesto, el proporcionar toda la información del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, el Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, todos del periodo de 2022 al 2024, se estaría vulnerando y comprometiendo la seguridad pública, y a su vez se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud del personal operativo encargado de la seguridad pública.



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

En consecuencia, las personas o grupos delictivos que tengan los conocimientos técnicos para menoscabar las estrategias de las instituciones de seguridad pueden desafiar su actuar, evadirlo o agredir al personal operativo encargado de la seguridad pública de los Municipios de Tenancingo, Tenango del Valle y Almoloya del Río, causando detrimento en las actividades ordinarias y estratégicas que realizan las instituciones de seguridad.

Por lo que, se vulneraría de modo determinante la vida y seguridad de los servidores públicos que ejercen funciones en materia de seguridad pública, contraviniendo lo establecido en las disposiciones legales, que restringen publicar la información con este carácter, y afectando directamente el estado de fuerza de los Municipios de Tenancingo, Tenango del Valle y Almoloya del Río.

Tiempo

La vulneración jurídica por entregar la información sería instantánea desde el momento en que se acceda a ella, ya que de proporcionar la información podría ser utilizada para vulnerar la seguridad pública, para la planificación de acciones enfocadas a vulnerar la integridad física, la salud o la propia vida del personal operativo encargado de la seguridad pública en los Municipios.

Lugar del Daño

El daño podría configurarse en los Municipios de Tenancingo, Tenango del Valle y Almoloya del Río, todos del Estado de México.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

Riesgo Real

Radica en que de proporcionar la información se evidenciarían públicamente las estrategias de seguridad pública, las estadísticas estratégicas, los elementos activos, mapas georreferenciados, ubicaciones del personal operativo encargado de la seguridad pública en los Municipios, las fortalezas y debilidades del Estado de Fuerza Municipal, se vulneraría notablemente el cumplimiento de las Leyes de la materia, que restringen el acceso a la información con este carácter, en concreto lo establecido en el artículo 81 fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México, que disponen **“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes...I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México...II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México...III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones...”**

Por lo que revelar los mapas georreferenciados, los elementos activos, la ubicación y modos operandi del personal operativo encargado de la seguridad pública, las fortalezas y debilidades del Estado de Fuerza Municipal, se afectaría indudablemente su seguridad e integridad, y al mismo tiempo se comprometería la seguridad pública.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Además, una persona con los conocimientos técnicos y con intenciones contrarias a Derecho podría usar la información para ocasionar graves daños a las Instituciones Municipales encargadas de la seguridad pública, vulnerando su desempeño y atentando en contra de la sociedad, pues conocerías los elementos estratégicos y humanos que fueron diseñados para la preservación del orden y la paz públicos, con la finalidad de prevenir y combatir el fenómeno delictivo. Lo anterior vulnerando los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios; los numerales Décimo séptimo fracciones IV, VI, VII, VIII y último párrafo, Décimo octavo, y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;”

“Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan."

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión."

37

Por lo que, el acceso a la información pública debe ser restringido, cuando por razones de interés público ésta sea clasificada como reservada, ya que vulnera y compromete la seguridad pública, y a su vez ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud del personal operativo encargado de la seguridad pública en los Municipios de Tenancingo, Tenango del Valle y Almoloya del Río.

Riesgo Demostrable

Radica en que se puede demostrar los casos en que el personal operativo encargado de la seguridad pública, han sido víctimas de diversas conductas ilícitas, las cuales se pueden consultar en internet a través de las páginas electrónicas siguientes:

<https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=15242>

<https://causaencomun.org.mx/beta/registro-de-policias-asesinados-2022/#:~:text=Del%201%20de%20diciembre%20de,1%20C818%20polic%C3%ADas%20asesinados%20en%20M%C3%A9xico.&text=Suman%20al%20menos%20403%20casos%20de%20polic%C3%ADas%20asesinados%20en%20eI,Causa%20en%20Com%C3%BAn%20en%202022.>

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/02/13/asesinato-de-policias-en-mexico-2023-tiene-segunda-peor-cifra-del-sexenio/>

<https://politica.expansion.mx/mexico/2022/05/26/un-policia-muere-cada-24-horas-en-mexico>

<https://elpais.com/mexico/2023-07-12/un-atentado-con-explosivos-durante-una-emboscada-mata-a-seis-policias-en-tlajomulco-jalisco.html>





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

<https://www.noroeste.com.mx/nacional/matan-a-15-policias-en-emboscada-en-jalisco-GNNO952062>

<https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2021-03-18/matan-a-13-policias-en-emboscada-cerca-de-ciudad-de-mexico>

En consecuencia, este hecho se correlaciona directamente con la vulneración de la seguridad pública, ya que, al ser demostrado la vulneración de la vida e integridad del personal operativo con las evidencias anteriores, al mismo tiempo se también, que se menoscaba los recursos tecnológicos y humanos diseñados en materia de seguridad pública para contrarrestar la delincuencia, lo que se evidencia en las páginas electrónicas siguientes:

<https://elpais.com/mexico/2023-06-28/incertidumbre-y-confusion-por-los-16-empleados-de-la-secretaria-de-seguridad-de-chiapas-secuestrados-no-le-hagan-dano-es-un-jardinero.html>

https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Prensa/Lamenta_Gobierno_Municipal_atentado_contra_elemento_de_la_Polic%C3%ADa_Municipal

<https://www.fge.chiapas.gob.mx/Prensa/Articulo/D8E1E3E4-CC3A-490B-97E7-2355F0B1411E>

<https://www.france24.com/es/20200626-mexico-atentado-omar-garcia-cartel-violencia>

<https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2023-01-28/fiscalia-confirma-el-sabotaje-en-choque-de-trenes-en-mexico>

38

Lo anterior representa muestras de acontecimientos, por citar algunos, en los cuales se vulnera la seguridad pública, la vida y la integridad del personal operativo de seguridad pública, que se enfrentan día a día en nuestra República Mexicana.

Por tales circunstancias y ante el contexto de la violencia ejercida por personas o grupos delincuenciales, es que este Sujeto Obligado está constreñido a garantizar las medidas de protección y seguridad para evitar poner en riesgo la seguridad pública y la vida e integridad del personal operativo, tanto del ámbito personal, familiar o afectivo.

Asimismo, se tiene la obligación de restringir la información estratégica y de ubicaciones de los servidores públicos operativos encargados de la seguridad pública, con la finalidad de evitar que sean susceptibles de amenazas, intimidaciones o extorsiones por aquellas personas que pudieran tener propósitos contrarios a Derecho, o ajenos y contrarios, a los intereses y principios de las Instituciones encargadas de garantizar la seguridad pública.

Riesgo Identificable:

Radica en el hecho de que la revelación de la información de fortalezas y debilidades del Estado de Fuerza Municipal, estadísticas con fines estratégicos, estrategias, los elementos activos, mapas georreferenciados, la ubicación del personal operativo encargado de la seguridad pública de los Municipios de Tenancingo, Tenango del Valle y Almoloya del Río, comprometería la seguridad pública y a su vez se pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, ya que al existir en el Estado de México grupos delincuenciales que a través del tiempo han perfeccionado su actuar en contra de la seguridad de los ciudadanos y del personal operativo, buscan al amparo del ejercicio del derecho de acceso a la información, allegarse de datos e información estratégica en materia de seguridad pública, por lo que, divulgar la información causaría detrimento en perjuicio de la integridad, derechos y bienes de las Instituciones encargadas de la seguridad pública, así como de las libertades, el orden





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

y la paz públicos de la sociedad, y de la prevención de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Es importante reconocer que, el Derecho Humano de acceso a la información pública se encuentra en el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual también establece las excepciones a este Derecho Humano en la forma siguiente:

"Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

En ese sentido, se considera que, en primera instancia toda la información es considerada pública, sin embargo, el propio texto constitucional hace un énfasis al determinar que, la información pública podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes, por lo que, se puede afirmar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la restricción del derecho humano a la información pública, al estipular la posibilidad de reservar la información, no obstante, dicha restricción, conforme al mismo texto fundamental, solo podrá realizarse bajo las premisas siguientes:

1. Debe realizarse por tiempo determinado.
2. Por razones de interés público o de seguridad nacional.
3. En los términos que fijan las leyes.

Por lo que, para el numeral 3 citado en conveniente aclarar que las Ley aplicables en este caso en concreto son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, y los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Es importante reiterar que, las leyes aplicables para resolver este asunto determinan que, el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, y pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física en este caso, se coloca en riesgo la vida e integridad del personal operativo encargada de la seguridad pública, con fundamento en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

Pública; 140 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

Lo anterior, en concordancia con los numerales Décimo séptimo fracciones IV, VI, VII, VIII y último párrafo, Décimo octavo, y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent."

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”

Al respecto, la información del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, el Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, todos del periodo de 2022 al 2024, contiene fortalezas y debilidades del Estado de Fuerza Municipal, estadísticas estratégicas, estrategias, los elementos activos, mapas georreferenciados y la ubicación del personal operativo, por lo que este Sujeto Obligado debe sujetarse a las Leyes citadas, para la debita protección y clasificación con el carácter de reservado.

Como ya ha quedado expuesto en el propio texto constitucional, permite por razones de interés público y seguridad nacional, reservar información, por lo que, al encuadrarse el presente caso en los supuestos legales ya citados, es pertinente señalar que, este Sujeto Obligado tiene la obligación de aplicar las excepciones al Derecho Humano de acceso a la información pública.

Por lo que, desde esta perspectiva y con toda la fundamentación ya expuesta, la clasificación con el carácter de reservada prevalece sobre el derecho de acceso a la información del Solicitante, pues constituye una excepción al principio de máxima publicidad, ya que la difusión de la información transgrediría directamente las Leyes aplicables, asimismo puede ocasionar graves daños a la seguridad pública, y a la vida e integridad del personal operativo de los Municipios de Tenancingo, Tenango del Valle y Almoloya del Río, ya que las personas con los conocimientos técnicos, son capaces de ejecutar acciones que desafíen su actuar o evadir su desempeño, pues conocerían los elementos estratégicos, materiales y humanos que fueron diseñados para la preservación del orden y la paz públicos.

En conclusión, el riesgo de proporcionar información de las fortalezas y debilidades del estado de Fuerza Municipal, estadísticas estratégicas, estrategias, los elementos activos, mapas georreferenciados y ubicación del personal operativo encargado de la seguridad pública, es mayor en contraste al interés público del Solicitante, ya que comprometería la seguridad pública, y la vida e integridad del personal operativo, afectando directamente a las Leyes aplicables, las cuales establecen expresamente restringir la información con el carácter de reservada.

Por todo lo expuesto, es que este Sujeto Obligado expone las razones que subsisten en este caso en particular, para restringir el derecho de acceso a la información pública que tiene el Solicitante a través de la clasificación con el carácter de reservada de las fortalezas y debilidades del Estado de Fuerza Municipal, estadísticas estratégicas, estrategias, los elementos activos, mapas georreferenciados y la ubicación del personal operativo.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

Una vez analizado el caso en concreto, en el cual se puede afectar la seguridad pública, y a su vez se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud del personal operativo encargado de la seguridad pública en los Municipios de Tenancingo, Tenango del Valle y Almoloya del Río, resulta imperante la clasificación con el carácter de reservada de la información correspondiente a las fortalezas y debilidades del Estado de Fuerza Municipal, estadísticas estratégicas, estrategias, los elementos activos mapas georreferenciados y la ubicación del personal





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

operativo, está limitación es proporcional y representa el medio jurídicamente menos restrictivo aplicable puesto que, la demás información será proporcionada.

Por lo tanto, dicha restricción parcial es la idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger la seguridad pública, la vida e integridad del personal operativo encargado de la seguridad pública.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios; 27 primer párrafo, 32 primer párrafo, 81 fracciones I, II, III, y 100 letra B inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México; y, los numerales Décimo séptimo fracciones IV, VI, VII, VIII y último párrafo, Décimo octavo, y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; que a la letra dicen:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;”

“Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent."

"Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal."

"Artículo 32.- Las Instituciones de Seguridad Pública y el Consejo Estatal serán responsables de la administración, guarda y custodia de la información contenida en el Sistema Estatal. Los servidores públicos que tengan acceso a la misma deberán preservar su estricta confidencialidad y reserva; la violación de ello será causa de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda."

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal **debe registrarse, clasificarse** y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará **reservada** en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;"

"Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;"

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

En aras de proporcionar certeza al Solicitante es importante señalar:

- Información del expediente: El Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, el Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, todos del periodo de 2022 al 2024; contienen información con el carácter de reservada la cual corresponde a las fortalezas y debilidades del Estado de Fuerza Municipal, estadísticas estratégicas, estrategias, los elementos activos, mapas georreferenciados y la ubicación del personal operativo encargado de la seguridad pública.
- Área que género y resguarda la información: Es importante precisar que, **los Programas citados son generados por los Municipios de Tenancingo, Tenango del Valle y Almoloya del Río**, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la **autonomía de los Municipios**, sin embargo, la Dirección General del Centro de Prevención del Delito los posee en ejercicio de sus funciones, ya que, el artículo 83 fracción VIII de la Ley de Seguridad del Estado de México, dispone como atribución brindar asesoría técnica a las diversas instancias de la administración pública, **ayuntamientos**, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil organizada, en materia de programas de prevención del delito, por lo que, la existencia de los Programas Municipales depende de la colaboración de los Municipios, por la autonomía establecida constitucionalmente.
- Lugar de Resguardo: La oficina que ocupa la Dirección General del Centro de Prevención del Delito.
- Fecha en que se generó el documento: Se desconoce, toda vez que los Municipios son los generadores de la información.

44

TIEMPO DE RESERVA

Ahora bien, del término que deberán guardar reserva de las fortalezas y debilidades del Estado de Fuerza Municipal, estadísticas estratégicas, estrategias, los elementos activos, mapas georreferenciados y la ubicación





**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

del personal operativo encargado de la seguridad pública, se advierte que la Directora General del Centro de Prevención del Delito, y Servidora Pública Habilitada, propone un periodo de cinco años, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

Derivado de todo lo expuesto y fundamentado, es pertinente reconocer que, por la relevancia del tema, es pertinente el plazo solicitado por la Directora General del Centro de Prevención del Delito, y Servidora Pública Habilitada, por lo tanto, este cuerpo colegiado, no encuentra objeción alguna.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLV, 52 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete a la consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la aprobación de las versiones públicas del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, el Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, todos del periodo de 2022 al 2024:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su **versión pública**, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."



**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

"Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en **versión pública**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De tales circunstancias, se considera que los datos que corresponden a fortalezas y debilidades del Estado de Fuerza Municipal, estadísticas estratégicas, estrategias, los elementos activos, mapas georreferenciados y la ubicación del personal operativo encargado de la seguridad pública; contenidos en el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, el Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, todos del periodo de 2022 al 2024, son información con el carácter de reservada, por lo que una vez analizado este caso en particular, así como las versiones públicas de los mismos, se somete a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia, los siguientes:

"ACUERDO SESESP/CT/EXT/037/2023. Los integrantes del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México, con fundamento en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios; 27 primer párrafo, 32 primer párrafo, 81 fracciones I, II, III, y 100 letra B inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México; los numerales Décimo séptimo fracciones IV, VI, VII, VIII y último párrafo, Décimo octavo, y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **aprueban por unanimidad de votos la confirmación de clasificación parcial con el carácter de reservada por un periodo de 5 años** de las fortalezas y debilidades del Estado de Fuerza Municipal, estadísticas estratégicas, estrategias, los elementos activos, mapas georreferenciados y la ubicación del personal operativo encargado de la seguridad pública; contenidos en el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, el Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, todos del periodo de 2022 al 2024, presentados por la Directora General del Centro de Prevención del Delito, y Servidora Pública Habilitada, por lo que, se ordena sea notificado el presente acuerdo al solicitante en términos del presente resolutivo".

"ACUERDO SESESP/CT/EXT/038/2023. Los Integrantes del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **aprueban por unanimidad de votos, confirmar las versiones públicas** del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana del Municipio de Tenancingo, el Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de Tenango del Valle, el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia de Almoloya del Río, todos del periodo de 2022 al 2024,



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"**

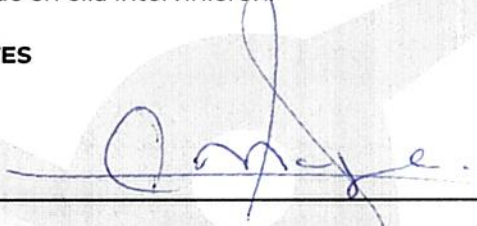
presentada por la Directora General del Centro de Prevención del Delito, y Servidora Pública Habilitada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLV, 52 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y, se ordena sea notificado el presente acuerdo al particular solicitante en términos del presente resolutivo".

5. ASUNTOS GENERALES

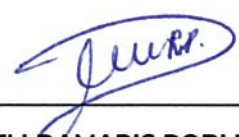
No habiendo otro tema que desahogar, se da por concluida la presente Sesión, siendo las 12:30 horas del día de la fecha, firmando en cinco tantos al margen y al calce los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES


MTRO. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ SALINAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


LIC. MARÍA NAYELI SÁNCHEZ LÓPEZ
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y
SUPLENTE DEL DR. MÁXIMO ALBERTO EVIA RAMÍREZ,
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

47


MEZTLI DAMARIS ROBLES PEÑA
RESPONSABLE OPERATIVA DE LA
COORDINACIÓN DE ARCHIVOS DEL SUJETO
OBLIGADO


ARQ. MARÍA DE JESÚS MONSERRAT SALGADO ROBLES
TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO,
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA Y ENCARGADA DE LA
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES


LIC. EMMANUEL ESAÚ MILLÁN ISRADE
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE DE LA
MAESTRA SELENE COLÍN FERNÁNDEZ, DIRECTORA
GENERAL DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO

"Las firmas que aparecen en la presente foja, forman parte integral del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitres".

